



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.564

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DEL PROGRESO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San José del Progreso, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros.
- V. Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts:** Metros;
- XXXII. M2:** Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería:** La Tesorería Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San José del Progreso, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San José del Progreso, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En pesos)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	88,800.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,800.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	480.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,320.00
Impuestos sobre el Patrimonio	84,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Predial	81,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	3,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,000.00
Traslación de Dominio	3,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,680.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,680.00
Saneamiento	1,680.00
DERECHOS	140,414.87
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	3,600.00
Mercados	2,400.00
Panteones	1,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	136,814.87
Alumbrado Público	50,000.00
Aseo Público	300.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,200.00
Licencias y Permisos	1,980.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	4,500.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,400.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	120.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	480.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	120.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	75,114.87
Estacionamiento	600.00
PRODUCTOS	2,883.00
Productos	2,883.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1,200.00
Otros Productos	1,200.00
Productos Financieros del Ramo 28	120.00
Productos Financieros del Fondo III	120.00
Productos Financieros del Ramo IV	120.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	120.00
APROVECHAMIENTOS	10,001.00
Aprovechamientos	10,001.00
Multas	10,000.00
Reintegros	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	62,027,587.55
Participaciones	25,813,104.55
Fondo General de Participaciones	21,507,661.37
Fondo de Fomento Municipal	1,588,109.78
Fondo Municipal de Compensación	227,698.94
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	556,854.12
I.S.R. sobre Salarios	15,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	325,883.46
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,260,061.45
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	240,002.59
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	10,069.52
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	81,763.32
Aportaciones	26,164,483.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	18,658,528.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	7,505,955.00
Convenios	10,050,000.00
Convenios Federales, Estatales y Particulares	10,050,000.00
Total	62,271,366.42

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
- a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA
Suelo urbano	2 UMAS
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente conforme a la siguiente tabla:

MES	DESCUENTO (%)
Enero	20
Febrero	15
Marzo	10

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial	4.00
II. Habitacional tipo medio	4.00
III. Habitacional popular	4.00
IV. Habitacional de interés social	4.00
V. Habitacional campestre	4.00
VI. Granja	5.00
VII. Industrial	12.00

Para lo anterior se entenderá:

Habitación residencial, tipo medio y campestre: Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por doce la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación popular: Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por diecisiete la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación de Interés social: Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por quince la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Granja: Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por diez la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Industrial: Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo con la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición de este disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 37. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 42. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable	10.00
II. Introducción de red de drenaje	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	3.00
V. Pavimentación de calles m ²	3.00
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.00

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados contruidos m ²	360.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos m ²	360.00	Anual
III. Casetas o puestos ubicados en la vía publica	500.00	Anual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos		
a) Venta de alimentos a pie	20.00	Por día
b) Venta de alimentos a pie	300.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Venta de alimentos en vehículos	50.00	Por día
d) Venta de alimentos en vehículos	600.00	Mensual
e) Venta de artículos para el hogar	100.00	Por día
V. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	500.00	Anual
VI. Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	800.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	300.00	Por evento
IX. Asignación de cuenta por puesto	500.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	500.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	1,000.00	Por evento
b) Internación de cadáveres al municipio	1,000.00	Por evento
c) Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	500.00	Por evento
d) Inhumación	1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Exhumación	500.00	Por evento
f) Perpetuidad	200.00	Anual
g) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	200.00	Por evento
h) Reparación de monumentos	200.00	Por evento
i) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	1,000.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 49. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 51. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 52. Para la recaudación de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 55. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 56. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en casa-habitación		
1) Cubeta	5.00	Por evento
2) Costal	10.00	Por evento
3) Tambo	15.00	Por evento
b) Recolección de basura en área comercial	150.00	Por evento
c) Servicios especiales (convenio municipal)	10,000.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales		
a) Simples	2.00	1-10 Hojas
b) Certificadas	25.00	1-10 Hojas
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	50.00	Por evento
III. Certificación de la superficie de un predio o constancia de ratificación de medida	3% sobre el valor catastral del predio	Por evento
IV. Constancia de identidad	50.00	Por evento
V. Constancia de arraigo	500.00	Por evento
VI. Constancia de buena conducta	50.00	Por evento
VII. Constancia no adeudo	50.00	Por evento

Artículo 60. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Todo ciudadano que cumpla con los servicios establecidos en la comunidad y que este al corriente de sus pagos será sujeto a un beneficio proporcional o exento del cobro.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 63. El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

I. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permisos de:	
1) Construcción m2	35.00
2) Reconstrucción m2	35.00
3) Ampliación m2	35.00
4) Demolición de inmuebles m2	15.00
5) Construcción de albercas m3	50.00
6) Ruptura de banquetas	150.00
7) Empedrados	150.00
8) Reparación	300.00
9) Excavaciones	300.00
10) Rellenos	150.00
11) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	50.00
c) Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	150.00

Artículo 64. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota pesos en	Periodicidad
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que	250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial		
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	200.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	150.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	50.00	Por evento

Artículo 65. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos por expedición	Cuota en pesos por refrendo	Periodicidad
a. Comercial			
1) Minisúper	100.00	360.00	Anual
2) Alquiler de muebles	100.00	360.00	Anual
3) Carnicerías	100.00	360.00	Anual
4) Zapaterías	100.00	360.00	Anual
5) Ferreterías	100.00	360.00	Anual
6) Misceláneas	100.00	360.00	Anual
7) Farmacias	100.00	360.00	Anual
8) Panaderías	200.00	600.00	Anual
9) Distribuidora de Materiales para la construcción	200.00	960.00	Anual
10) Queserías y cremerías	100.00	360.00	Anual
11) Papelerías	100.00	600.00	Anual
12) Paleterías y nieves	100.00	360.00	Anual
13) Tienda de Abarrotes	100.00	360.00	Anual
14) Tendejón	100.00	360.00	Anual
15) Pizzerías	100.00	360.00	Anual
16) Mueblerías	100.00	360.00	Anual
17) Ventas de pollo (asado, rostizado a la leña etc.)	100.00	600.00	Anual
18) Verdulerías	100.00	600.00	Anual
19) Tiendas de ropa	100.00	360.00	Anual
20) Tiendas de regalo	100.00	360.00	Anual
21) Florería/Floristería	100.00	360.00	Anual
22) Cenadurías	100	360.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

23) Llanteras	200	700.00	Anual
24) Empresas transnacionales y/o cadenas de tiendas de conveniencia que expendan productos perecederos y no perecederos	80,000.00	80,000.00	Anual
II. Servicios			
1) Consultorios médicos	200.00	600.00	Anual
2) Despachos de servicios profesionales y oficinas en general	200.00	600.00	Anual
3) Empresas subcontratadas con domicilio fiscal fuera del territorio municipal, que presten servicios a empresas establecidas en territorio municipal	1,000.00	1,200.00	Anual
4) Taller mecánico	100.00	600.00	Anual
5) Taller de costura	100.00	360.00	Anual
6) Sastrería	100.00	360.00	Anual
7) Restaurantes	100.00	600.00	Anual
8) Cocinas económicas	50.00	360.00	Anual
9) Servicios de renta de internet	50.00	360.00	Anual
10) Casa de huéspedes	500.00	1,200.00	Anual
11) Estéticas y peluquerías	100.00	360.00	Anual
12) Purificadora de agua (establecimiento)	100.00	360.00	Anual
13) Taxis	300.00	360.00	Anual
14) Grúas	1,000.00	1,200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

15)Refaccionarias	100.00	360.00	Anual
16)Plásticos	100.00	360.00	Anual
17)Pipas de agua para consumo humano	200.00	600.00	Anual
18)Pipas (Vaciado de fosas sépticas)	200.00	600.00	Anual
19)Constructoras	1,000.00	1,200.00	Anual
20)Mototaxis	300.00	360.00	Anual
21)Suburban	300.00	360.00	Anual
22)Camionetas de servicio mixto	500.00	500.00	Anual
23)Lavanderías	100.00	360.00	Anual
24)Balconearías y Herrerías	500.00	500.00	Anual
25)Molinos	700.00	700.00	Anual
26)Tortillerías	500.00	500.00	Anual
27)Carpinterías	1,000.00	1,000.00	Anual
28)Hoteles	2,000.00	2,000.00	Anual
29)Moteles	2,000.00	2,000.00	Anual
30)Instituciones financieras no bancarias (sociedades cooperativas, cajas de ahorro, ambulantes).	2,000.00	2,000.00	Anual
31)Gasolineras.	50,000.00	50,000.00	Anual
32)Perifoneo y altavoces	700.00	700.00	Anual
33)Empresas transnacionales y/o cadenas de tiendas de conveniencia que preste servicios bancarios y pagos de servicios	80,000.00	80,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67. Las licencias a las que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo en los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que solicite la Tesorería Municipal.

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota pesos en por expedición	Cuota pesos en por refrendo	Periodicidad
a) Depósito de cerveza	200.00	1,000.00	Anual
b) Restaurante-bar	500.00	700.00	Anual
c) Empresas transnacionales y/o cadenas de tiendas de conveniencia que enajene bebidas alcohólicas para llevar	80,000.00	80,000.00	Anual

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota pesos en por expedición	Cuota pesos en por refrendo	Periodicidad
a) Depósito de cerveza	200.00	1,000.00	Anual
b) Restaurante-bar	700.00	700.00	Anual
c) Empresas transnacionales y/o cadenas de tiendas de conveniencia que enajene bebidas alcohólicas para llevar	80,000.00	80,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 69. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación y uso de piso de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	150.00	Por feria
b) Máquina con simulador para uno o más jugadores	150.00	Por feria
c) Máquina infantil con o sin premio	300.00	Por feria
d) Mesa de futbolito	200.00	Por feria
e) Pin Ball	200.00	Por feria
f) Mesa de Jockey	200.00	Por feria
g) Sinfonolas	200.00	Por feria
h) Juegos mecánicos		
1. Dragon vuelta completa	1,000.00	Por feria
2. Dragon grande	900.00	Por feria
3. Dragon chico	700.00	Por feria
4. Carruseles	800.00	Por feria
5. Carros chocones	1,300.00	Por feria
6. Tazas giratorias	900.00	Por feria
7. Remolino	1,300.00	Por feria



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Expendio de alimentos		
1. Taquerías	1,000.00	Por feria
2. Pizzerías	500.00	Por feria
3. cafeterías	500.00	Por feria
4. Carritos de hamburguesas	400.00	Por feria
j) Trampolines	500.00	Por feria
k) Juegos de canicas	450.00	Por feria
l) Puesto de juguetes	400.00	Por feria

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados por metro cuadrado	100.00	Anual
b) Luminosos por metro cuadrado	250.00	Anual
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido (perifoneo)	100.00	Por día

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Sanitario público	5.00	Por evento y/o por persona

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00	Anual

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Primera. Estacionamiento

Artículo 79. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Taxis (por sitio)	1,000.00	Anual
b) Moto taxis (por sitio)	1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 81. El municipio percibirá productos por los conceptos siguientes:

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 82. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 83. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Retroexcavadora	350.00	Por hora

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 84. Estos productos se causarán por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Bases para licitación pública	300.00
II. Bases para invitación restringida	300.00

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; Así como las que percibe la Secretaría de Finanzas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 92. El municipio percibirá aprovechamientos, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, materiales y/o suministros cuando no medie un convenio o que realicen las personas físicas y/o morales y deberá ser ingresado al erario municipal, y por las faltas realizadas al Ayuntamiento y al personal que lo representa, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

CAPÍTULO I MULTAS

Artículo 93. El Municipio percibirá ingresos por multas y/o faltas administrativas que cometan los ciudadanos a esta Ley, a su Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos y demás legislaciones municipales aplicables, por los siguientes conceptos y bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMA'S	Periodicidad
I. OBLIGACIONES GENERALES		
a) Desobedecer, oponerse o resistirse a un mandato legítimo de la Autoridad Municipal.	100 a 200	Por evento
b) Que se destruyan sellos de clausura, colocados por la Autoridad Municipal, sin perjuicio del delito en que se incurra.	200 a 300	Por evento
c) Que su ganado se introduzca en los terrenos o sembradíos ajenos, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados.	100 a 200	Por evento
d) Que se rompa, quite o inutilice en cualquier forma señales, anuncios y documentos que mande fijar la autoridad Municipal.	100 a 200	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e). Que se agreda de palabra o de obra, sin que se llegue a cometer un delito.	50 a 100	Por evento
II. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		
a) Que se lleven a cabo espectáculos o practiquen algún deporte en la vía pública que representen peligros, causen daños, perjuicios o pongan en riesgo la integridad física de las personas.	100 a 200	Por evento
b) Que toda Persona física o moral realice un espectáculo o evento sin licencia o permiso respectivo, ya sea en local cerrado o en la vía pública.	100 a 200	Por evento
c) Que toda persona física o moral, teniendo licencia o permiso, no presente los contratos respectivos para garantizar la autenticidad del espectáculo o evento, con el apercibimiento de no presentar en el término de cinco días el contrato se cancelara el permiso.	100 a 200	Por evento
d) Que teniendo permiso para bailes o tardeadas, no respeten el horario autorizado.	100 a 200	Por evento
e) Que en los bailes o tardeadas autorizadas produzcan ruidos excesivos por la utilización de equipos de sonidos y amplificadores más allá de los decibeles permitidos.	100 a 200	Por evento
f) Que en los espectáculos o eventos sea permitida la entrada a menores de edad cuando solo sea para adultos.	100 a 200	Por evento
g) Que promuevan o realicen juegos de azar o cruzar apuestas por cualquier motivo.	100 a 200	Por evento
h) Que en todo espectáculo o evento se permita la entrada a personas armadas se cualquier índole, excepto a las personas que se dediquen a resguardar el orden y que estén debidamente autorizados.	100 a 200	Por evento
i) Que se fije propaganda comercial o anuncios de cualquier clase, sin el	100 a 200	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

permiso de la Autoridad Municipal, en lugares no autorizados.		
j) Que se exhibe o promueva en la vía pública pornografía visual, verbal o escrita de cualquier clase.	100 a 200	Por evento
k) Que los centros de videojuegos se instalen a una distancia no menos a los doscientos metros de distancia de los centros escolares de cualquier nivel.	100 a 200	Por evento
III. SEGURIDAD PÚBLICA		
a) Que se haga escándalo en la vía pública.	50 a 100	Por evento
b) Que se realicen actos inmorales dentro de vehículos y necesidades fisiológicas en lugares públicos.	50-150	Por evento
c) Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos.	50 a 150	Por evento
d) Que se ingieran bebidas alcohólicas, consuman enervantes o cualquier tipo de droga en lugares públicos.	100 a 200	Por evento
e) Que a bordo de algún vehículo que se encuentre en la vía pública se ingiera cualquier tipo de bebida alcohólica y/o consuma alguna droga.	100 a 200	Por evento
f) Que, en los establecimientos de centros nocturnos, bares y cantinas no cuenten con un servicio de seguridad.	100 a 200	Por evento
g) Que se invadan las vías o sitios públicos son el objeto de cerrar el libre paso de transeúntes o vehículos.	100 a 200	Por evento
h) Que, sin autorización de los propietarios y la autoridad competente, se hagan pintas con anuncios comerciales, publicitarlos y grafiti.	100 a 200	Por evento
i) Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos, para efectuar juegos de cualquier clase.	100 a 200	Por evento
j) Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público por la	100 a 200	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.		
k) Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bien públicos.	100 a 200	Por evento
l) Hacer fogata, utilizar los combustibles o materiales flamables, que pongan en peligro a las personas o a sus bienes.	100 a 200	Por evento
m) Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio portador o de uso decorativo.	100 a 200	Por evento
n) Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía municipal.	100 a 200	Por evento
o) Que se amotinen o promuevan motines, Ejercer la vagancia en forma habitual.	100 a 200	Por evento
IV. LIMPIA		
a) Que se arroje basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques predios baldíos, presas de agua, paraderos o bienes del dominio público.	100 a 200	Por evento
b) Que el poseedor o propietario de un predio baldío, permita que sea convertido en basurero o la proliferación de la fauna nociva.	100 a 200	Por evento
c) Que se eluda la obligación de mantener limpio el frente de su domicilio, o negocio o predio.	100 a 200	Por evento
d) Que, siendo propietario de un establecimiento comercial, no cuente con por lo menos con un depósito de basura.	100 a 200	Por evento
e) Que se queme basura dentro del municipio o en la periferia.	100 a 200	Por evento
V. ECOLOGÍA PARQUES Y JARDINES		
a) Que se exploten recursos naturales, sin la autorización correspondiente.	300 a 500	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Que no se coopere con la autoridad Municipal en programas de forestación y reforestación.	200 a 300	Por evento
c) Que se realice la tala de árboles en las zonas ecológicas, rurales o urbanas y zonas de preservación ecológica.	300 a 500	Por evento
d) Que se arrojen aguas residuales que contengan contaminantes o de explosividad en los suelos, redes colectoras, ríos, causes, presas, represas y demás depósitos de agua.	300 a 500	Por evento
e) Que siendo propietario o poseedor de un vehículo de motor emita o descargue contaminante que alteren la atmósfera o contaminen el medio ambiente en perjuicio de la salud de la comunidad.	300 a 500	Por evento
f) Que se realicen actividades que provoquen conatos o incendios forestales en cualquier parte o área del Territorio Municipal.	300 a 500	Por evento
g) Que se incineren desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares cuyo humo cause molestias o trastornos al ambiente.	300 a 500	Por evento
h) Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica sin permiso de la Autoridad competente.	300 a 500	Por evento
i) Que se arrojen residuos químicos o sustancias perjudiciales en lugares que tengan contacto con los seres vivos.	300 a 500	Por evento
VI. AGUA POTABLE Y DE USO		
a) Que se desperdicié el agua en la vía pública, lavando con mangueras locales, comerciales, banquetas y vehículos particulares o públicos.	200 a 300	Por evento
b) Que se desperdicie el agua potable en su domicilio o teniendo fugas no las reporte a la autoridad Municipal.	200 a 300	Por evento
c) Que se realicen conexiones clandestinas o ejecute cualquier acción u obra que	200 a 300	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

afecte el sistema de agua potable u otro servicio público.		
VII. EDUCACIÓN		
a) Que se atente contra la cultura desapareciendo documentos, manuscritos o destruyan monumentos históricos.	300 a 500	Por evento
b) Que los padres de familia sean indiferentes en la prevención del delito y dejen de procurar atención a sus hijos en edad escolar.	200 a 300	Por evento
VIII. OBRAS PÚBLICAS		
a) Que se construyan topes, rampas y vibradores en el acceso principal a la población. Calles o accesos a estacionamientos sin el permiso Municipal.	200 a 300	Por evento
b) Que se destruyan por cualquier motivo las vías públicas y tratándose del pavimento hidráulico, no se reponga la placa completa.	200 a 300	Por evento
c) Quien no coopere económicamente y colabore con el tequio en caso de que así se determine por la autoridad Municipal.	200 a 300	Por evento
IX. SANITARIAS		
a) Que los expendios de vinos, licores, Bares, Cantinas, Discotecas, restaurant-bar y centros nocturnos operen sin la licencia y/o permiso Municipal respectivo y sin sujetarse al horario establecido.	200 a 300	Por evento
b) Que los comedores, restaurant, restaurant-bar, cantinas y centros nocturnos no cuenten con un servicio sanitario, con las medidas de seguridad y de protección civil.	200 a 300	Por evento
c) Que se permita la entrada a cantinas, discotecas, bares y centros nocturnos a menores de dieciocho años y uniformados.	200 a 300	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Que se vendan o ingieran bebidas alcohólicas en la vía pública.	200 a 300	Por evento
e) Que se vendan fármacos, productos tóxicos, inhalantes, psicotrópicos, tabaco, bebidas alcohólicas, solventes, drogas, enervantes y pornografía en todas sus modalidades a menores de edad.	200 a 300	Por evento
f) Los establecimientos comerciales se mantengan abiertos fuera del horario establecido.	200 a 300	Por evento
g) Que los establecimientos comerciales sean distintos u operen de manera diferente así lo establecido en la licencia, autorización, permiso o contrato expedido por la autoridad municipal.	200 a 300	Por evento
h) Que se lleven a cabo actividades comerciales fuera de los lugares autorizados.	200 a 300	Por evento
i) Que los establecimientos comerciales cuyo giro sea la venta de alimentos al público no cuenten con las medidas mínimas de higiene.	200 a 300	Por evento
j) Que los propietarios de animales domésticos no prevengan su seguridad, para no causar daños a terceros, considerándose entonces a dichos animales como callejeros.	200 a 300	Por evento
k) Que se tire viseras o plumas en vía pública o arroyos y redes de drenaje.	200 a 300	Por evento
X. HACIENDA MUNICIPAL		
a) Que no se cumpla con el pago del impuesto predial y otros impuestos contemplados en la Ley de ingresos Municipales.	50 a 100	Por evento
b) Que se incumpla con el pago de derechos y aprovechamientos del Municipio conforme a la Ley de ingresos Municipales.	50 a 100	Por evento
XI. DESARROLLO URBANO		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Que se construya alguna obra sin el permiso municipal correspondiente.	200 a 300	Por evento
b) Que se notifique o fraccione terrenos sin el permiso de la Autoridad municipal.	200 a 300	Por evento
c) Que se asigne o imponga nombres a las calles, plazas y jardines del Municipio, sin la Autorización del Ayuntamiento.	200 a 300	Por evento
d) Que se promueva la venta de lotes sin el permiso correspondiente de notificación.	200 a 300	Por evento
e) Que se presenten documentos falsos con los que pretendan amparar la propiedad del inmueble a fraccionar, notificar, fusionar o subdividir.	200 a 300	Por evento
f) Que no cumpla con las órdenes giradas en base en lo dispuesto con el reglamento de construcción y seguridad estructural para el Estado, dentro del plazo fijado para tal efecto.	200 a 300	Por evento
g) Que se realicen actos jurídicos, convenios o contratos que celebren los sujetos del reglamento de fraccionamientos para el Estado en materia de desarrollo urbano, obras y servicios, que tengan por objeto la venta de lotes de un fraccionamiento o notificación sin que previamente se hubieren obtenido las autorizaciones correspondientes por parte del ayuntamiento municipal, siendo nulos de pleno derecho dichos convenios.	200 a 300	Por evento
h) Que no se ponga protección en la construcción de obras que pongan en peligro la integridad física de los peatones.	200 a 300	Por evento
i) Que se realicen excavaciones para inducir servicios sin el permiso del ayuntamiento.	200 a 300	Por evento
j) Que se utilice la vía pública para almacenar material de construcción o se arrojen los escombros de las	200 a 300	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

construcciones sin el permiso del ayuntamiento.		
XII. PEATONES		
a) Que se lleve a cabo una exhumación sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento.	100 a 200	Por evento
b) Que se trasladen restos humanos o cadáveres a otro cementerio o entidad sin la autorización de la Autoridad Municipal.	100 a 200	Por evento
c) Que se invadan pasillos y corredores públicos con obras adicionales a los sepulcros.	100 a 200	Por evento
d) Que se asignen áreas o delimitaciones sin el permiso de la autoridad municipal	100 a 200	Por evento
e) Que se deje escombros y materiales, producto de una obra o de remodelación.	100 a 200	Por evento
XIII. TRÁNSITO		
a) Que vehículos de toda clase se estacionen en sitios no autorizados para ello.	100 a 200	Por evento
b) Que los conductores conduzcan en estado de ebriedad o no otorguen preferencia a los peatones, ciclistas o discapacitados, así como los vehículos de emergencia.	100 a 200	Por evento
c) Que los conductores particulares, de taxis y microbuses, urbanos y suburbanos se estacionen en lugares prohibidos, en doble fila y efectúen ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados.	100 a 200	Por evento
d) Que se introduzcan vehículos por práctica o imprudencia, en las áreas deportivas, parques y lugares de recreación.	100 a 200	Por evento
e) Que se produzca ruido con intensidad mayor de los decibels permitidos, con escapes, auto estéreos o claxon.	100 a 200	Por evento
f) Que viajen personas en estribos, plataforma, salpicaduras y cofres de vehículos de motor de toda clase.	100 a 200	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Que entorpezcan desfiles o actos cívicos de cualquier forma con sus vehículos.	100 a 200	Por evento
h) Que se respeten los señalamientos de tránsito.	100 a 200	Por evento
i) Que el responsable de obras u objetos peligrosos no coloque las señales convenientes para evitar accidentes.	100 a 200	Por evento
j) Que se invadan zonas peatonales o estacionarse en banquetas, con cualquier tipo de vehículo, remolque, carro de tracción humana y/o animal o cualquier otra cosa u objeto que sea utilizado para obstruir la vialidad.	100 a 200	Por evento
k) Que se hagan reparaciones mecánicas en la vía pública con fines comerciales, sin el permiso correspondiente.	100 a 200	Por evento
l) Que se circulen bicicletas en banquetas, parques o jardines que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes.	100 a 200	Por evento
m) Que se instalen señalamientos restrictivos sin la autorización correspondiente.	100 a 200	Por evento
n) Utilizar la vía peatonal y vehicular para competencias o arrancones.	100 a 200	Por evento
o) Circular en zona Urbana y sub-urbana a una velocidad superior de 20 Km/h, así como en zonas escolares y hospitales a una velocidad superioridad de 10 Km/h.	100 a 200	Por evento
p) Cerrar vías de circulación vehicular, sin el permiso respectivo.	100 a 200	Por evento
q) Que se abandonen vehículos en la vía pública.	100 a 200	Por evento
XIV. DERECHO DE PROPIEDAD		
a) Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos.	50 a 200	Por evento
b) Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público.	50 a 200	Por evento
c) Introducirse a lugares de acceso reservado sin el permiso de la Autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario.	50 a 200	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. CONTROL DE VIGILANCIA EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS INHALANTES O TOXICAS		
a) La venta y/o distribución de sustancias químicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.	100 a 200	Por evento
b) Que los negocios vendan sustancias químicas, inhalantes y solventes y no cuenten con un anuncio de prohibición para la venta de menores de edad.	100 a 200	Por evento

Las infracciones antes mencionadas se podrán saldar conforme a la normativa aplicable en el bando de policía y de la siguiente manera:

- I. Amonestación.
- II. Multa hasta por quinientos UMA's vigentes, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no se le hubiere impuesto, esto se conmutará por el arresto correspondiente de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Suspensión temporal o cancelación de Permisos o licencias.
- IV. Clausura temporal hasta por 80 días naturales o definitivos.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- VI. A los concesionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil UMA's vigentes en la región o los que se fijen en el instrumento de concesión.
 - b) Revocación de la concesión.
- VII. Pago al erario Municipal por el daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Las sanciones especiales deberán ser materia de exposición, discusión y acuerdo mediante sesión extraordinaria de cabildo y ejecutada por el Síndico Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Sección Única. Reintegros

Artículo 95. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como los ingresos que recupere con motivo de fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionadas con obra pública.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondos General de Participaciones.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo de Fomento Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo Municipal de Compensaciones.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de la devolución del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R. sobre salarios).

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de las Participaciones por Impuestos Especiales.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 107. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 108. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX

Artículo 109. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 111. El Municipio percibirá ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, asignación o descentralización con la Federación o con el Estado, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San José del Progreso, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PROGRESO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.		
Municipio de San José del Progreso, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar el nivel de ingresos recaudados en Ejercicios Fiscales anteriores y recaudar lo estimado para el Ejercicio Fiscal presente.	Actualizar el padrón de contribuyentes del impuesto predial y agua potable, incluyendo adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores.	100% del padrón catastral de contribuyentes actualizado.
	Regularizar los establecimientos comerciales y de servicios para obtener mejor recaudación en el Municipio	Regularización de establecimientos al 100%
	Aplicación de descuentos razonables al momento del cobro de los impuestos y derechos	90% de la recaudación del padrón de contribuyentes actualizado.
	Otorgamiento de facilidades de pago a los contribuyentes	
	Campañas y programas promoviendo facilidades de pago en las comunidades y promoviendo descuentos	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San José del Progreso, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
Concepto			2025	2026
1		Ingresos de Libre Disposición	36,106,883.42	37,190,089.92
	A	Impuestos	88,800.00	91,464.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1,680.00	1,730.40
	D	Derechos	140,414.87	144,627.32
	E	Productos	2,883.00	2,969.49
	F	Aprovechamientos	10,001.00	10,301.03
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	25,813,104.55	26,587,497.69
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	10,050,000.00	10,351,500.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	26,164,483.00	26,949,417.49
	A	Aportaciones	26,164,483.00	26,949,417.49
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	62,271,366.42	64,139,507.41
Datos informativos				
1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San José del Progreso, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San José del Progreso, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	37,147,049.99	31,106,134.54
	A Impuestos	109,078.05	6,686.74
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D Derechos	2,839,645.41	249,992.12
	E Productos	113,877.03	5,350,801.25
	F Aprovechamiento	140,832.50	0.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	33,943,617.00	25,498,654.43
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	53,745,148.78	35,449,093.28
	A Aportaciones	24,639,150.50	22,422,141.45
	B Convenios	0.00	200,000.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	29,105,998.28	12,826,951.83
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	90,892,198.77	66,555,227.82
Datos informativos			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San José del Progreso, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				62,271,366.42
INGRESOS DE GESTIÓN				243,778.87
Impuestos		Recursos Fiscales	Corrientes	88,800.00
Impuestos sobre los Ingresos		Recursos Fiscales	Corrientes	1,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio		Recursos Fiscales	Corrientes	84,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Accesorios de Impuestos		Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras		Recursos Fiscales	Corrientes	1,680.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		Recursos Fiscales	Corrientes	1,680.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos		Recursos Fiscales	Corrientes	140,414.87
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
Derechos por Prestación de Servicios		Recursos Fiscales	Corrientes	136,814.87
Accesorios de Derechos		Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales		Recursos Fiscales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	anteriores pendientes de liquidación o pago			
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,883.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,883.00
	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,001.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,001.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	62,027,587.55
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,813,104.55
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,507,661.37
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,588,109.78
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	227,698.94
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	556,854.12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
	Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	15,000.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	325,883.46
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,260,061.45
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	240,002.59
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	10,069.52
	Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	81,763.32
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,164,483.00
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	18,658,528.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	Recursos Federales	Corrientes	7,505,955.00
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	10,050,000.00
	Convenios Federales, Estatales y Particulares	Recursos Federales	Corrientes	10,050,000.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
	Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
	Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		Recursos Estatales	Corrientes	0.00
	Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
	Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
	Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
	Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	
Ingresos derivados de Financiamientos		Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
	Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San José del Progreso, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	62,271,366.42	5,785,712.01	4,781,712.01	5,786,712.01	5,786,712.01	5,786,713.01	5,786,712.01	5,789,334.16	5,799,331.16	5,799,331.16	4,794,331.16	3,182,882.86	3,181,882.86
Impuestos	88,800.00	7,400.00	7,400.00	7,400.00	7,400.00	7,400.00	7,400.00	7,400.00	7,400.00	7,400.00	7,400.00	7,400.00	7,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,800.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00
Impuestos sobre el Patrimonio	84,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	1,680.00	140.00	140.00	140.00	140.00	140.00	140.00	140.00	140.00	140.00	140.00	140.00	140.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,680.00	140.00	140.00	140.00	140.00	140.00	140.00	140.00	140.00	140.00	140.00	140.00	140.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	140,414.87	5,391.67	5,391.67	5,391.67	5,391.67	5,391.67	5,391.67	18,010.81	18,010.81	18,010.81	18,010.81	18,010.81	18,010.81
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	3,600.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
Derechos por Prestación de Servicios	136,814.87	5,091.67	5,091.67	5,091.67	5,091.67	5,091.67	5,091.67	17,710.81	17,710.81	17,710.81	17,710.81	17,710.81	17,710.81
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	2,883.00	240.00	240.00	240.00	240.00	240.00	240.00	243.00	240.00	240.00	240.00	240.00	240.00
Productos	2,883.00	240.00	240.00	240.00	240.00	240.00	240.00	243.00	240.00	240.00	240.00	240.00	240.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	10,001.00	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,001.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00
Aprovechamientos	10,001.00	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,001.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	62,027,587.55	5,772,540.35	4,767,540.35	5,772,540.35	5,772,540.35	5,772,540.35	5,772,540.35	5,772,540.35	5,772,540.35	5,772,540.35	4,767,540.35	3,156,092.05	3,156,092.05
Participaciones	25,813,104.55	2,151,092.05	2,151,092.05	2,151,092.05	2,151,092.05	2,151,092.05	2,151,092.05	2,151,092.05	2,151,092.05	2,151,092.05	2,151,092.05	2,151,092.05	2,151,092.05
Aportaciones	26,164,483.00	2,616,448.30	2,616,448.30	2,616,448.30	2,616,448.30	2,616,448.30	2,616,448.30	2,616,448.30	2,616,448.30	2,616,448.30	2,616,448.30	0.00	0.00
Convenios	10,050,000.00	1,005,000.00	0.00	1,005,000.00	1,005,000.00	1,005,000.00	1,005,000.00	1,005,000.00	1,005,000.00	1,005,000.00	0.00	1,005,000.00	1,005,000.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



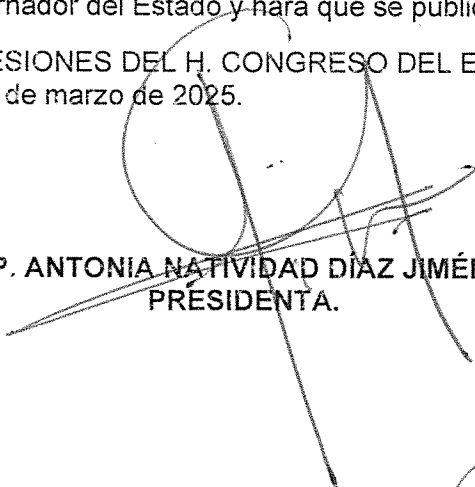
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 564

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 04 de marzo de 2025.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.